Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. E. c/ G., L. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 427/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. Nro. 542/2012).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 30, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 19 de fecha 31 de agosto de 2012.-

I.- El recurrente se agravia a fs. 45/47. Sostiene que la juez a quo arbitrariamente ordenó la restitución de la menor –hija del recurrente- a su progenitora, con sustento en las manifestaciones unilaterales vertidas por la actora. Entiende que no hay una clara y concreta vinculación de las afirmaciones que se formulan con los elementos derivados de la causa, siendo solo meras comulaciones de la actora, recogidas por la a quo.

Por ello, afirma se ha violado el derecho de defensa en juicio, siendo una resolución contraria a derecho y apresurada, por cuanto aún no se completaron los trabajos intrafamiliares del ETI. Insiste que no hay en el trámite elementos concretos y directos que puedan sostener la resolución de la a quo, por ello pide se revoque la resolución.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo

de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas de violencia familiar, en nuestra provincia se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales premisas corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado, sino que debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe.

De las constancias de autos, Certificado Policial Nro. 649/12 CMCR (fs. 1), Acta de presentación espontánea N° 738/12 y 800/12 de la CMCR fs. 2 y 3, Actas de audiencias celebradas con las partes a fs. 38 y 39, Informe Técnico del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 18 y vta.), surge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión, sino que el procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el

sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario adjunto a fs. 18 y vta., corroborado con la restante documentación antes detallada, surge claramente que "Se evalúa la existencia de una situación de violencia, dentro de la cuál la retención de la niña no tiene ninguna finalidad protectoria, sino que resulta un acto de violencia más en la escalada actual. Así mismo se señala el perjuicio que implica para J. y el daño emocional que le ocasiona, ser tomada como objeto de disputa en la pelea conyugal, como también otros perjuicios concretos como estar sin sus cosas, no concurrir a la escuela, etc.", lo que justificaría la medida.

Al contenido de este informe debe agregarse que de la audiencia de fs. 38 surge el cumplimiento de la medida provisoria decretada por la a quo y la fecha de avenimiento a celebrarse entre las partes, lo que denota la naturaleza provisional de la medida.

Así, las constancias de autos y las conclusiones a las que arribara el ETI, demuestran prima facie la situación de violencia que autoriza la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír.

Por todo ello, ante lo razonable y fundado de la resolución apelada de la instancia anterior, conforme lo dicho congruentemente decisión, el recurso interpuesto debe rechazarse.

Asimismo, no puede dejar de advertirse, que el quejoso, se limita a brindar una versión distinta de los hechos, sin siquiera procurar demostrarlos, obstando esto a la procedencia del recurso intentado.

Costas de la Alzada al apelante vencido (cfr. art. 69 y cc. del CPPCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala B**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 30, y confirmar la resolución de fs. 19.

2) Costas al apelante vencido. Regúlanse los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. T. E. P. y M. A. D. T., conjuntamente, en la suma de CUATRO (4) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Robert, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 DEL DJPCH).